

\*\*\*\*\*

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE  
ENSENADA Y OTRAS  
AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 225/2020 T.S.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California; a **nueve de diciembre de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de los actos impugnados condenando a diversas autoridades demandadas a dejarlos sin efectos, y se ordena la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

#### **GLOSARIO.**

- **CESPE:** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- **Código Fiscal:** Código Fiscal del Estado de Baja California.
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California<sup>1</sup>.
- **Juzgado:** Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

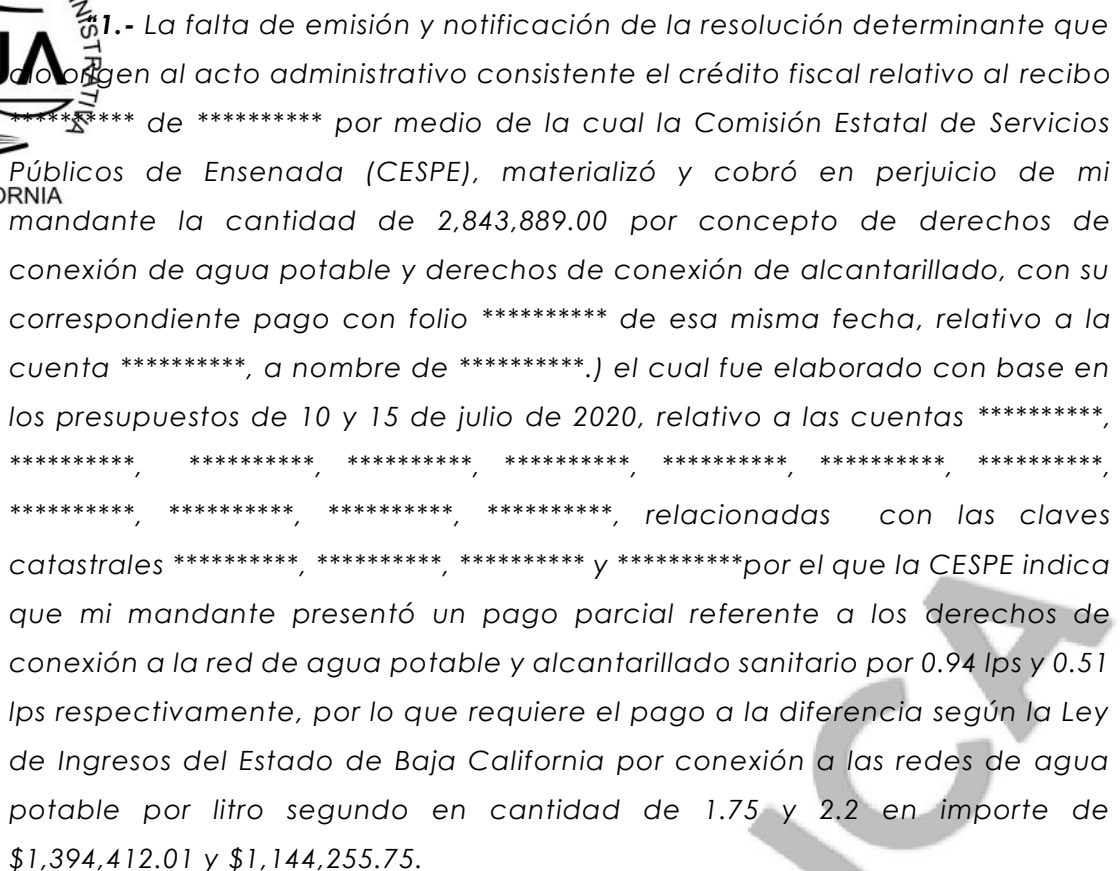
**I. Presentación.** El escrito de demanda se recibió en este *Juzgado* el veinte de agosto del dos mil veinte.

**II. Admisión.** El juicio se admitió a trámite el uno de octubre del dos mil veinte.

**III. Actos impugnados.**

---

<sup>1</sup> Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



**2.-El pago efectuado mediante recibo \*\*\*\*\***, de fecha 20 de julio de 2020, y su complementario recibo con folio \*\*\*\*\*

de esa misma fecha por el que la CESPE determinó y cobró en perjuicio de mi mandante la cantidad de 2,843,889.00 por concepto de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado precisado con antelación con IVA incluido por \$392,260.00"

3.- Asimismo, deben tenerse como simultáneamente impugnados los antecedentes que dieron origen al supuesto adeudo precisado en párrafos precedentes y sobre, todo, su determinación, es decir, los actos del procedimiento "visita de inspección y/o verificación (acto de molestia) relacionados con el supuesto dictamen de la empresa externa FISAMEX/ROMAFAM, así como este último documento, ya que NIEGO LISA Y LLANAMENTE que hayan sido notificados a mi representada, además de no haberse desarrollado a cabalidad formalidades de un debido proceso para una actuación de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de B.C.

**IV. Contestación.** Las autoridades produjeron su contestación a la demanda en términos de los escritos visibles en autos de la foja 0540 a la 0543 (Subdirector Comercial de la CESPE), de la 0544 a la 0546 (Gerente Técnico Comercial de la CESPE), de la 0547 a la 0549 (Jefe del Departamento de Facturación y Medición de la CESPE), de la 0550 a la 0552

(Director General de la CESPE) y de la 0553 a la 0555 (Jefe del Departamento de Servicios Múltiples de la CESPE).

El Departamento de Cobranzas de la CESPE no contestó la demanda, según lo señalado en auto del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno.

**V. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el **veinticinco de febrero del dos mil veintiuno**; quedando a la fecha este *Juzgado* en condiciones para resolver la controversia planteada.

### **1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

En primer término, es de señalarse que la existencia del acto quedó plenamente demostrada en autos con los siguientes medios de convicción que, concatenados, revelan sin lugar a duda la existencia de la voluntad de la CESPE de cobrar las cantidades a que se hace referencia por concepto de “derechos de conexión de agua potable” y “derechos de conexión de alcantarillado sanitario”; las cuales, en efecto, fueron cobradas por voluntad de la CESPE, a saber por las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

La parte actora, argumenta en el hecho número 2 del Capítulo VII de su escrito inicial de demanda, que en fecha veintidós de junio del dos mil veinte, recibió el citatorio \*\*\*\*\* de la fecha antes mencionada, firmado por el Maestro Alonso Centeno Hernández, Subdirector Comercial de la CESPE, y sellado por su Subdirección, citándolos para que acudieran el veinticuatro de junio [*sin señalar año*] a las 12:00 horas a la Subdirección Comercial con el Licenciado Gerardo Ceseña Ortiz, en las oficinas ubicadas en Gastelum, número 750, Zona Centro, de esta ciudad de Ensenada, Baja California; debido a que se habían detectado posibles anomalías en el servicio de contrato.

El argumento antes señalado fue corroborado mediante la documental que la parte actora adjunta a su demanda y ofrece mediante el punto número **XI** de su capítulo de pruebas, y también por las autoridades Director General y Subdirector Comercial, ambos de la CESPE, en sus escritos de contestación de demanda, específicamente en el hecho número 2 de sus contestaciones, ya que admitieron lo siguiente: *“El hecho que se contesta es cierto”*.

Confesiones a la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **400**, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con el numeral **30**, penúltimo párrafo de la Ley, se le concede valor probatorio para tener por demostrada que las autoridades señaladas en párrafo que antecede, le citaron para que acudiera a las instalaciones de la CESPE, en el ánimo de darle a conocer la situación en la que se encontraba como contribuyente.

Es así que con base a diversas reuniones el dieciséis de julio del dos mil veinte, acudió a las instalaciones de la CESPE, como lo señala en el hecho número **9** de su demanda, atendiéndolo personal de la CESPE, quien le entregó un documento, mismo que fue ofrecido por la parte actora mediante su escrito inicial de demanda, a través del punto número XVI del capítulo de pruebas<sup>2</sup>, el cual es el siguiente:

\*\*\*\*\*

---

<sup>2</sup> El cual se encuentra visible a foja 0409 de autos.

Del elemento de convicción antes escaneado, podemos observar que se trata de una hoja membretada de la CESPE, así también se puede hacer constar que al final del presupuesto se señala que dicha cantidad puede subir dependiendo la actualización de la tarifa del mes en que se realice el pago [Situación que aconteció como se observa del recibo de pago que en párrafos posteriores describiremos].

Con respecto al cual, el Subdirector Comercial de la CESPE, en su escrito de contestación, si bien dice que "...jamás existió ninguna amenaza", argumento si era cierto que entregó un nuevo "presupuesto".

Ahora bien, en base a las consideraciones anteriores el actor realizó un pago los cuales acredita con los siguientes documentos:

- 1. Comprobante de pago (recibo de caja).** A nombre de \*\*\*\*\*, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*, con número de recibo \*\*\*\*\*, el cual ampara un pago de \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, en donde consta que la transferencia respectiva se hizo el veinte de julio del dos mil veinte, al advertirse una leyenda de "PAGADO".

**Recibo de caja.** A nombre de *\*\*\*\*\**, relativo a la cuenta *\*\*\*\*\**, con número de recibo *\*\*\*\*\**, el cual ampara un pago de \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, y un pago de \$392,260.00 (trescientos noventa y dos mil doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Impuesta al Valor Agregado.

3. Representación impresa<sup>3</sup> del Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de Folio Fiscal: 1D7F0521-5DA0-49F6-BC8F-01CC6E5C93E7. Cuyo concepto refiere al cobro de "DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUAS BLANCAS Y AGIAS (SIC) NEGRAS".

En efecto, por sí mismos, de los documentos anteriores señalado con el número **2** evidencia un par de cargos realizados por la CESPE, susceptible de ser considerado acto administrativo impugnado por medio del juicio contencioso administrativo ante este *Tribunal*, pues mediante el se fija en cantidad líquida un par de créditos fiscales a cargo de la parte actora, lo que revela una manifestación de la voluntad por parte de la autoridad demandada.

Máxime que está membretado por la CESPE, lo cual lo vuelve atribuible a la CESPE.

Ahora, si bien es cierto, en su escrito inicial, la parte actora señaló como "...RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO", lo siguiente "...La falta de emisión y notificación de la resolución que dio origen al acto administrativo consistente el crédito fiscal relativo al recibo *\*\*\*\*\** de 20 de julio de 2020, por medio de la cual la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE), materializó y cobró en perjuicio de mi mandante la cantidad de 2,843,889.00 por concepto de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado, con

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, la representación impresa presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

correspondiente pago con folio \*\*\*\*\* de esa misma fecha, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*,".

Es necesario precisar que **este Tribunal debe analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial**, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam, **aunque la parte actora no haya ejercido el derecho de ampliar su demanda por ser actos que desconocía**; esto en función de lo que mediante jurisprudencia ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y **se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.** **Justificación:** La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice."<sup>4</sup>

Ahora, cabe señalar que el cargo es de naturaleza fiscal, pues se trata montos relativos a las contribuciones denominadas "derechos de conexión". Con respecto a estos conceptos, es necesario precisar lo que dice el Código Fiscal:

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023781, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 13/2021 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

**“ARTICULO 3.-** Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

**ARTICULO 23.-** Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.”

También lo que indica el primer párrafo del apartado 5 del inciso D) de la SECCIÓN V del CAPÍTULO I del TÍTULO CUARTO la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020 (año en el cual se suscitó el cobro):

Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, turísticos, gubernamentales y otros no domésticos, así como los terrenos de propiedad gubernamental destinados a escuelas, parques, jardines y campos deportivos públicos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo \$ 763,735.92;
- b) A las redes del sistema de Alcantarillado Sanitario, por litro por segundo \$ 413,143.92;
- c) En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto e infraestructura, la determinación del cobro se hará conforme lo establezca o haya establecido el organismo previo análisis.

Así mismo, lo que indica la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California:

**“ARTICULO 57.-** Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.”

Como se observa, se constata que mediante el cargo de derechos de conexión la CESPE fijó en cantidad líquida una contribución (derechos de conexión). En efecto, queda manifiesta la voluntad de la CESPE, y en consecuencia la existencia del acto administrativo mediante el cuales se creó una obligación a cargo de la parte actora, lo que conduce a este *Tribunal* a afirmar que dicha autoridad sí cobro la cantidad señalada por la parte actora, por el concepto referido en su escrito inicial de demanda.

No está de más citar algunas definiciones de acto jurídico y de acto administrativo:

- **Acto jurídico** es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.<sup>5</sup>

- **Acto administrativo** es una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa.<sup>6</sup>

- **Acto administrativo** es toda manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1997, vol. I, p. 115.*

<sup>6</sup> *Ibidem.* p. 219.

realizada por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.<sup>7</sup>

- **Acto administrativo** sería así la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria.<sup>8</sup>

- **Acto administrativo** es aquel mediante el cual la autoridad administrativa ejerce, de manera general o particular las facultades que los ordenamientos le otorgan para satisfacer las atribuciones de que está investida su unidad administrativa y puede exigir su cumplimiento.

- **Acto administrativo** es la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho.<sup>9</sup>

Como se observa, de las definiciones anteriores se puede deducir que, el acto administrativo:

- a) Es una actuación proveniente de un órgano administrativo.

Con respecto a esto, José Roldan Xopa<sup>10</sup> dice que “se prefiere hablar de actuación, ya que es un término que comprende tanto la **declaración** (expresión de una conducta que se exterioriza por algún medio de formalización que contiene la declaración de voluntad: un decreto, una orden escrita, una licencia, un acto tácito) como las actuaciones de hecho que igualmente pueden ser calificadas por el ordenamiento jurídico como actos administrativos”.

- b) Es un acto unilateral;

<sup>7</sup> ZANOBINI, Guido citado por TRON PETIT, Jean Claude, *La nulidad de los actos administrativos*, México, Porrúa, 2011, 4ª ed., p. 96.

<sup>8</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo citado por TRON PETIT, Jean Claude, *op. cit.*, p. 97.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho administrativo, Primer curso*, México, Oxford, 2014, 6ª ed., p. 195.

<sup>10</sup> ROLDÁN XOPA, José, *Derecho administrativo*, México, Oxford, 2010, p. 313.

**c)** Es expresión de potestades públicas;

Con respecto a esto, José Roldan Xopa<sup>11</sup> dice que “el acto administrativo está sujeto a un régimen jurídico propio del ejercicio de potestades exorbitantes al derecho común; hay una sujeción positiva a la ley.

**d)** Es emitido por un órgano administrativo; y

**e)** Produce o tiene la intención de producir efectos de derecho.

Partiendo de estos cinco incisos, los cargos realizados por la autoridad demandada cumplen con los elementos para considerarse acto administrativo, pues:

**a)** Proviene de un órgano administrativo, la CESPE;

**b)** El cargo es unilateral, pues fue decisión del órgano administrativo;

**c)** Es una expresión de potestades públicas, pues es facultad de los organismos operadores del servicio de agua potable determinar derechos de conexión a las redes del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, y cobrar depósitos en garantía por consumo de agua potable;

**d)** El cargo fue ordenado y realizado por un órgano administrativo, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate; y

**e)** Es indudable que produjo efectos jurídicos, pues los cargos vincularon a la parte actora a su cumplimiento: mediante el pago.

Pero, por otra parte, también es preciso decir que el presupuesto, como mera propuesta de cobro, aunado al pago realizado, constituye por sí mismo un acto administrativo impugnabile ante este *Tribunal*. En apoyo a esto, cabe analizar la siguiente jurisprudencia que emitió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivada

---

<sup>11</sup> *Idem*.

de la Contradicción de Tesis 27/2019, en la que estableció lo siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROPUESTA DE COBRO Y RECEPCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN Y/O URBANIZACIÓN, CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio que se promueva contra actos o resoluciones que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, se emitan por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable. En ese contexto, la propuesta de cobro y la recepción del pago de derechos por concepto de prórroga de la licencia de edificación, prevista en el artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco (para los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016), se ubica en ese supuesto de procedencia del juicio citado, por las siguientes razones: **A) Se fijan las bases específicas para su liquidación, previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.** **B) se emiten por autoridad fiscal competente,** es decir, es la propia Tesorería Municipal quien tiene facultades para efectuar las recaudaciones de las contribuciones, entre ellas, los impuestos y derechos, así como para verificar el cumplimiento de particulares. **C) son considerados como actos definitivos,** pues con base en los artículos 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, los actos administrativos en análisis, cumplen con las condiciones para ser considerados como actos definitivos de autoridad, de los denominados "constitutivos"; precisamente, por constituir un requisito sine qua non de procedibilidad para la expedición de la prórroga de la licencia de edificación pretendida por los particulares. Consecuentemente, tal contribución participa de la naturaleza de un derecho por servicios de pago previo, en el que la autoridad exactora realiza el acto positivo de determinar y sentar las bases, de manera unilateral, para la liquidación de una contribución que se refleja en el recibo correspondiente. El criterio sustentado por este Pleno

de Circuito, resulta congruente y compatible con el derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo que, en esencia, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.<sup>12</sup>

Vaya, si se analiza esta jurisprudencia, también resulta útil para el caso que nos ocupa y para comprender que “el cobro”, a propuesta de la autoridad demandada, y el recibo de caja en su conjunto son actos administrativos definitivos; pues concretamente:

- Está demostrado que la autoridad entregó una propuesta de cobro o presupuesto a la parte actora (esto coincide con el inciso **A** de la jurisprudencia anterior);
- El cobro lo recibió la autoridad competente; pues es facultad de la CESPE cobrar derechos de conexión a las redes del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario (esto coincide con el inciso **B** de la jurisprudencia anterior).
- Y, ciertamente, el pago de derechos de conexión es un requisito *sine qua non* de procedibilidad para el uso, goce o disfrute de la cantidad de litros por segundo que se cubran; esto es lo que se salda con esta contribución, que se otorgue el derecho a determinados litros por segundo; si no, no

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022563, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/90 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 1063, Tipo: Jurisprudencia.

hay obligación de que los otorguen al usuario no residencial (esto último coincide con el inciso **C** de la anterior jurisprudencia).

- Además de que el pago se refleje en el comprobante fiscal digital por Internet. Hecho que también coincide con la jurisprudencia, pues dicho comprobante hace las veces de un recibo de pago, ya que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo **29** del Código Fiscal de la Federación, estos se expiden (entre otros supuestos) por los ingresos que se perciben.

Por último, con las pruebas referidas, además se puede se elaborar una presunción humana de conformidad con los “artículos **374** y **375** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California”,<sup>13</sup> de aplicación supletoria<sup>14</sup>, la cual también nos lleva a la conclusión de que sí existe el acto administrativo impugnado.

Sobre las presunciones se puede afirmar lo siguiente:

I. La presunción jurídica se integra de tres elementos a saber:

- a) *El hecho conocido;*
- b) *El hecho desconocido que se pretende demostrar, y*
- c) *La relación de causalidad.*

En donde, el hecho conocido es el probado y que nos lleva a creer en la existencia del hecho desconocido; el hecho desconocido es el acreditado presuntivamente y que deriva del hecho conocido; y la relación de causalidad es el juicio lógico elaborado para presumir la existencia o

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 374.-** Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

**ARTÍCULO 375.-** Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

<sup>14</sup> De aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según el **tercer párrafo** del artículo **30 de la ley** que rige a este Tribunal.

veracidad del hecho desconocido que se pretende demostrar

II. La presunción (en el ámbito jurídico), es el resultado del procedimiento de raciocinio plasmado por el legislador en la ley o por el juez en su sentencia, en el sentido de tener como cierto o probable un hecho, por ser éste la consecuencia más probable u ordinaria del hecho comprobado.

En el caso particular, **los hechos conocidos y probados son:**

1) Que citaron a la parte actora para que compareciera a la CESPE, en virtud de que se habían detectado posibles anomalías en el servicio de contrato;

2) Que en una cita se le entregó un presupuesto que se pagó a la CESPE;

3) Que le proporcionaron a la actora un recibo de caja con datos para hacer el pago relativo a los derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado sanitario;

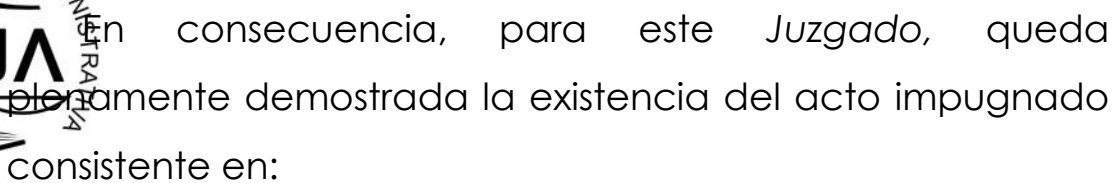
4) Que le entregaron a la parte actora un recibo de pago de los cargos que se le hicieron, los cuales coinciden con el monto y concepto que se pagó;

5) Que a la actora se le entregó una representación impresa del comprobante fiscal digital por Internet, relativo a la cantidad y concepto cobrado.

**El hecho desconocido y por probar es:**

Que la autoridad, de forma unilateral, exteriorizó su voluntad o deseo de cobrar; lo cual se puede comprobar elaborando un juicio lógico que consiste en que relacionar que la causa del pago fue la concatenación de los actos **1, 2, 3, 4 y 5**, anteriores.

Como se advierte, esta operación presuntiva también nos lleva a constatar que la existencia del acto impugnado queda plenamente demostrada en autos.



De forma concreta, el acto administrativo o manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa se exteriorizó mediante el siguiente elemento de convicción denominado:

# RESOLUCIÓN

Con lo anterior queda demostrada plenamente la existencia del acto impugnado por la parte actora.

## 2. LEGITIMACIÓN

La parte actora se encuentra legitimada en los términos de lo dispuesto por el artículo **31**, fracción I, de la Ley, toda vez que si bien el acto impugnado es decir [recibo de caja] está dirigido a "\*\*\*\*\*." se efectuó a la persona moral demandante, lo que queda demostrado con las aclaraciones que realizó mediante escrito y anexos, presentado en fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, visible en autos de la foja 0498 a la 0507 de autos, y que en auto del uno de octubre del dos mil veintiuno, se proveyó lo siguiente:

*"En relación al requerimiento realizado por esta Sala mediante inciso **a)**, señala que a través de la escritura pública 98,988 de fecha diez de marzo del dos mil quince, mediante sesión del consejo de administración de \*\*\*\*\* se le confirió la calidad de delegado fiduciario para representar a \*\*\*\*\*; a través del departamento fiduciario a partir de su designación, así como en cualquier operación de fideicomiso que este celebre, nombramiento que manifiesta, no ha sido revocado por lo que a la fecha cuenta con legitimación actica y vigente para representar a banco azteca a través del departamento fiduciario, agregando la inserción de la escritura que nos ocupa y que obra autos con la que demuestra lo anterior.*

*Agrega además, que mediante escritura pública 48,055 de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, relativa al convenio modificadorio y de re expresión del fideicomiso irrevocable número \*\*\*\*\*; se puede observar que actuó como delegado fiduciario en la firma del primer convenio modificadorio del fideicomiso \*\*\*\*\* y acreditó su legitimación mediante escritura pública número 98,988, situación con la que manifiesta, demuestra que cuenta con legitimación.*

*Por lo que hace al requerimiento señalado con el inciso*

b), manifiesta que \*\*\*\*\*, actúa a través de una dirección fiduciaria, y por ende; mediante su delegado fiduciario, como fiduciario del \*\*\*\*\* y cuenta con interés jurídico en el presente juicio al afectarse sus derechos como fideicomitente y acreditada ("Fideicomiso Fibra Plus \*\*\*\*\*" como **Fideicomitente** y "**Acreditada** del Fideicomiso 10649) .

De acuerdo al requerimiento señalado con el inciso **c)** en relación a la participación del fideicomiso \*\*\*\*\*, señala que de la escritura 83,262 se constituyó el fideicomiso 10649 de garantía administración y medio pago, en el que fueron acreditadas por su mandante en calidad de "Acreditada" diversas naves industriales incluyendo la ubicada en calle Huerta número 279 de la colonia Carlos Pacheco de esta ciudad, misma que se arrienda \*\*\*\*\*, en la que se advierte que su mandante es arrendadora y cuenta con obligaciones y derechos establecidos en diversos contratos incluyendo las obligaciones de carácter **fiscal**.

Ahora bien, una vez habiendo delimitado el objetivo del fideicomiso F/10649, manifiesta que en diversas diligencias ante la CESPE compareció el Sr. Arturo Campos de la Garza como apoderado y representando al fiduciario de dicho fideicomiso "Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banda Desarrollo, División Fiduciaria" (BANCOMEXT)

Por último, en relación al requerimiento señalado bajo inciso c), manifiesta que su mandante \*\*\*\*\* y fideicomitente, acreditada y fideicomisario en segundo lugar del fideicomiso \*\*\*\*\*, no funge como representante legal de dicha persona moral."

### 3. INTERÉS JURÍDICO

Se advierte que la parte actora, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, esto de conformidad con lo establecido en el artículo **40**, fracción II, de la Ley, toda vez que el cobro efectuado por la CESPE **a cargo** de \*\*\*\*\*<sup>15</sup>,

<sup>15</sup> El cual se explicó en el capítulo denominado "2. Legitimación" que si bien el acto impugnado es decir [comprobante de pago] está dirigido a \*\*\*\*\*", con las aclaraciones que se realizaron del auto del uno de octubre del dos mil veintiuno, la parte actora es \*\*\*\*\*.

El mismo que configura el pago realizado a la parte actora a favor de dicha paraestatal, afectan el derecho subjetivo de la parte actora. Entiéndase por derecho subjetivo: “toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión), formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra”.<sup>16</sup> En efecto, como el acto impugnado lesiona a la parte actora, en consecuencia, se deduce una afectación a un derecho subjetivo de ésta.

Es oportuno señalar que, está plenamente acreditado que la parte actora pagó en favor de la CESPE la cantidad referida por concepto de “derechos de conexión de agua potable y alcantarillado”, mediante las pruebas número **IX** y **X** del apartado XI (Capítulo de pruebas) de su escrito inicial de demanda.

Asimismo, el promovente de la demanda \*\*\*\*\* acreditó la personalidad con la que compareció a juicio, esto mediante copia certificada de la escritura pública de fecha \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, del Protocolo de la Notaría no. 140 de la ciudad de México, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos **322**, fracción V, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria en este juicio, por disposición del artículo **79** de la Ley.

#### 4. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse un par de actos fiscales de conformidad con la fracción II del artículo **22** de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**,

---

<sup>16</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, trad. de Miguel Carbonell et al., México, CNDH, 2006, p. 33.

penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesiones del cinco de septiembre del dos mil diecisiete<sup>17</sup> y ampliada en diversa sesión del dos de diciembre del dos mil veinte<sup>18</sup>.

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

### 1.1 ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EFECTUADAS POR EL GERENTE TÉCNICO COMERCIAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y MEDICIÓN Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, TODOS DE LA CESPE.

Las autoridades antes mencionadas, afirman que en la presente controversia surge la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral **40**, fracción VI, de la Ley, porque no han emitido el acto impugnado u ordenado o ejecutado algún acto que afecte la esfera jurídica de la parte actora.

Al respecto es de señalarse que la causal que invocan no es la correcta ya que como se señalo en el capítulo respectivo se acreditó la existencia de los actos impugnados; sin embargo, de sus argumentos se advierte que su pretensión es que **no** parte en el presente juicio ya que no son quienes ordenaron o ejecutaron los actos impugnados; por lo que este *Tribunal* invoca la causal de oficio correcta:

La fracción IX del artículo **40** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la Ley, dispone que es parte en el juicio contencioso

<sup>17</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

<sup>18</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 7, tomo CXXVIII, sección I, del veintinueve de enero del dos mil veintiuno.

administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, las autoridades demandadas **Gerente Técnico Comercial, Jefe del Departamento de Facturación y Medición y Jefe del Departamento de Servicios Múltiples, todos de la CESPE, no** son quienes ordenaron o ejecutaron los actos impugnados. De esta manera se determina que, al tenerse como parte de la controversia a unas autoridades (con el carácter de demandadas) que **no** ordenaron o ejecutaron los actos impugnados, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley.

Por ello, debe decretarse el sobreseimiento del juicio **única y exclusivamente** respecto de estas autoridades, esto de acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo **41** de la Ley.

**1.2 ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EFECTUADAS POR EL DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR COMERCIAL, AMBOS DE LA CESPE.**

En cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas [fracción II del artículo 40] este Juzgador estima que es infundada por lo que a continuación se precisa:

Las autoridades, argumentan que la parte actora no goza de interés jurídico por qué no ordenaron o ejecutaron ningún acto impugnado, además de que las cartas, oficios o como se les requiera denominar fueron emitidas para efecto de que el usuario regularice su situación, ya que no son actos que puedan ser impugnados.

Los argumentos anteriores resultan erróneos y carentes de fundamento, en tanto, el **Director General y Subdirector Comercial de la CESPE** confunden el interés jurídico o legítimo para promover el presente juicio, con el derecho subjetivo que la parte actora aduce para obtener lo solicitado a través de su demanda.

En efecto, la parte demandante goza de interés jurídico para promover el presente juicio desde el momento en que conoció el acto fiscal [el cual quedo ya desmostado su existencia] dirigido a su persona que lesiona un derecho subjetivo público que le es propio. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado en su demanda es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la parte actora vea afectado un derecho subjetivo público por un acto de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad a actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, el hecho de que consideren que el acto impugnado no acarrea una consecuencia jurídica, no

implica la ausencia de un interés de la parte demandante para impugnarlo en ejercicio de una acción contenciosa. La lesión se da al emitirse el acto administrativo; en cambio, su legalidad, es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

De tal manera que la legalidad del acto impugnado no es un presupuesto de procedibilidad, sino es un tópico atinente al estudio que se hará del fondo del asunto. Es útil para sostener lo anterior, la tesis de jurisprudencia intitulada: **INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**<sup>19</sup>

Por tanto, este Juzgador considera que la causal de improcedencia que invocan las autoridades **Director General y Subdirector Comercial de la CESPE** en la contestación a los motivos de inconformidad, no actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**1.3 SURGIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN IX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 22, FRACCIÓN I Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY; EN RELACIÓN AL ACTO SEÑALADO BAJO NÚMERO 3 DE LA DEMANDA, PORQUE LOS ACTOS INTRAPROCESALES NO SON ACTOS DEFINITIVOS QUE CAUSEN AGRAVIOS A LA PARTE DEMANDANTE.**

La fracción IX del artículo **40** de la Ley, se encuentra prevista de la siguiente manera:

**“ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

**IX.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 142/2002

A efecto de que en los juicios contenciosos administrativos aparezca la citada causal de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran la Ley y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que por un lado, afecten un derecho subjetivo del demandante o en su caso le ocasionen una lesión objetiva a su esfera jurídica, y por el otro, posean el carácter de definitivos.

Pues bien, respecto de este último concepto, nuestro máximo tribunal de justicia constitucional, determinó en la tesis "2a. X/2003, publicada en la página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas:

- a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y
- b)** Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en

el antepenúltimo párrafo del artículo **22** la Ley<sup>20</sup>, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este Tribunal, los actos administrativos impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

**a)** No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;

**b)** Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse como lo señala la parte actora “*los antecedentes que dieron origen al supuesto adeudo*”, no tiene el carácter de ser un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, toda vez que los actos de los que se compone no son definitivos, en tanto ninguno de ellos constituye la última voluntad de la autoridad demandada.

Es decir, no son actos de autoridad que contienen la voluntad de un órgano de autoridad con efectos jurídicos particulares y directos, sino que consisten únicamente en actos que dan sustento jurídico al acto definitivo; razón por la cual no se encuentra sujeto a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

De ahí que los actos intraprocesales no pueden considerarse como un acto definitivo y, por ende, como un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues

<sup>20</sup> Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

no producen ninguna obligación jurídica respecto del particular.

Cabe aclarar que lo anterior no constituye un impedimento para que este *Juzgado* analice las posibles violaciones que pudieron darse durante el procedimiento del que emanó el acto que se tiene por impugnado; sin embargo, una cosa es analizar la legalidad del procedimiento desvinculándolo de la resolución con que éste finaliza, tal y como lo propone la demandante, y otra hacerlo en relación con dicha resolución.

Por lo tanto, para la presente controversia surge la hipótesis de improcedencia que alude la fracción IX del artículo **40**, en relación con lo dispuesto en el numeral **22**, fracción I y antepenúltimo párrafo de la *Ley*, al no ser los actos intraprocesales actos definitivos que índice en la afectación de derechos del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la *Ley*, únicamente en relación al acto señalado bajo número **3** de la demanda.

## 6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda, los que se indican en el escrito inicial de demanda, y planteó los motivos de inconformidad que ahí mismo se precisan, siendo innecesario transcribirlos por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.<sup>21</sup>

**A. ANÁLISIS DEL SIGUIENTE ACTO IMPUGNADO: "Recibo de caja.** A nombre de \*\*\*\*\*, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*, con número de recibo \*\*\*\*\*, el cual ampara un pago de \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, y un pago de \$392,260.00 (trescientos noventa y dos mil doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Impuesta al Valor Agregado."

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Para el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del citado numeral **83**, en razón de lo siguiente:

Este Juzgador advierte que previo al cobro que le hizo la CESPE por concepto de derechos de conexión de agua potable y de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, no respetó lo que dice la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020 (año en el cual se suscitó el cobro), es decir lo siguiente:

Para aquellos usuarios no domésticos y que **previo análisis del organismo** se **demuestre** que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha en que se **determine** la diferencia.

Toda vez que el **Director General, y Subdirector Comercial, ambos de la CESPE**, fueron omisas en cuanto que no realizaron un previo análisis y una demostración de que la parte actora había incrementado sus consumos y necesidad de abasto, para acreditar que la parte actora estaba obligada a cubrir la diferencia que se le cobró.

En cuanto a esto, cabe decir que el Código Fiscal dice que:

**“ARTICULO 22.-** La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

**Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, [...].**

[...].

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, **salvo disposición expresa en contrario.**  
[...].”

uego, como señala la parte actora, el último párrafo del apartado 5 del inciso D) de la SECCIÓN V del CAPÍTULO I del TÍTULO CUARTO de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020 (año en el cual se suscitó el cobro) establece que:

Para aquellos usuarios no domésticos y que **previo análisis del organismo** se **demuestre** que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha en que se **determine** la diferencia.

Como se observa, esta es una disposición en contrario a la regla general de que son los contribuyentes quienes se tienen que autodeterminar; pues los usuarios no domésticos de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, cuando existe una diferencia que representa el incremento sus consumos y necesidad de abasto, según el precepto que antecede, previo al cobro de lo que corresponda por concepto del pago de derechos de conexión por dicha diferencia, el organismo operador de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario **deberá realizar un análisis** y **demostrar** al usuario de los servicios referidos que ha habido un incremento en sus consumos y necesidad de abasto que justifique un cargo y cobro relativo a derechos de conexión de agua potable y a derechos de conexión de alcantarillado sanitario.

Caso contrario a lo que establecen estos preceptos, de lo que obra en autos se colige que el **Director General, y Subdirector Comercial, ambos de la CESPE**, previo a realizar el cargo por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, y al cobro respectivo, en ningún momento realizaron un análisis y demostración como

lo exige el último párrafo del apartado 5 del inciso D) de la SECCIÓN V del CAPÍTULO I del TÍTULO CUARTO de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020 (año en el cual se suscitó el cobro) en relación con el artículo **22** del Código Fiscal.

Pues aun cuando el artículo **107** del Código Fiscal define que “los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, **dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**”. Y en el caso que nos ocupa, no se advierte que alguna autoridad hubiese llevado a cabo un análisis y demostración en forma previa al cargo y cobro que se le hizo, el cual correspondía al **Director General, y Subdirector Comercial, ambos de la CESPE**, la comprobación de los motivos y fundamentos, cosa que no sucedió durante la secuela procesal.

Por lo cual, **a juicio de este Tribunal, con la emisión del elemento de convicción siguiente:**

- El pago efectuado mediante recibo \*\*\*\*\*, de fecha 20 de julio de 2020, y su complementario recibo con folio \*\*\*\*\*, de esa misma fecha por el que la CESPE determinó y cobró en perjuicio de mi mandante la cantidad de 2,843,889.00 por concepto de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado precisado con antelación con IVA incluido por \$392,260.00”

**Se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley;** pues, el **Director General y Subdirector Comercial, ambos de la CESPE**, al no **realizar un análisis y demostrar** al usuario de los servicios referidos que hubo un incremento en sus consumos y necesidad de abasto que justificara un cargo y cobro relativo a derechos de conexión de agua potable y a derechos de conexión de

alcantarillado sanitario, no aplicaron las disposiciones legales debidas.

Por tanto, se declara la nulidad lisa y llana del recibo de caja a nombre de \*\*\*\*\*, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*, con número de recibo \*\*\*\*\*, el cual ampara un pago de \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, y un pago de \$392,260.00 (trescientos noventa y dos mil doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Impuesta al Valor Agregado.

En consecuencia, se declara la nulidad del cobro efectuado por la CESPE, a cargo de \*\*\*\*\*, el veinte de julio de dos mil veinte, por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

**ANÁLISIS SOBRE EL PAGO DE INTERÉS EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD TOTAL DE \$2,843,889.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

Al respecto es de señalarse que aun cuando el artículo **32** del Código Fiscal establece como requisito para que se paguen dichos intereses, el hecho de que se haya presentado la solicitud ante la autoridad fiscal competente y que haya transcurrido un plazo de dos meses sin que se efectúe la devolución",<sup>22</sup> cabe la posibilidad de que **SE**

<sup>22</sup> ARTICULO 32.- [...].

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses

## **SENTENCIA A LAS DEMANDADAS**

a que paguen dichos accesorios, ya que el tercer párrafo del artículo **12** del propio *Código Fiscal* establece que “a falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.

Así pues, esto nos lleva a lo que dice el artículo **1762** del Código Civil del Estado de Baja California: “**El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren**”. También, cabe señalar que, como invoca la parte actora, esto no es contrario a la naturaleza del derecho fiscal; pues, los intereses están en la naturaleza misma del crédito que nace a favor del contribuyente cuando hace un pago de lo indebido; máxime que, como quedó probado por la parte actora, al ser un cobro ilegal, se estima de mala fe. Y, como, de acuerdo con el artículo **12** del *Código Fiscal*, las únicas normas fiscales que son de aplicación estricta son las que hablen de sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; es decir, las que refieran al tributo en sí; y los intereses no son algún tipo de contribución, sino accesorios de éstas; por tanto, en este último caso es susceptible de aplicarse de manera supletoria el Código Civil del Estado de Baja California.

Lo cual implica, que los intereses se deberán pagar a la parte actora, por parte de la por la CESPE, sobre el monto de los 2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) cobrados por derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, son los generados desde que se hizo

---

conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

el pago respectivo y hasta que se devuelva la totalidad del monto principal a **\*\*\*\*\***, conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo **27** del Código Fiscal; “esto último” (la tasa) de acuerdo con lo que establece el artículo **32** de este último ordenamiento.

Lo anterior es acorde con el principio *pro persona* establecido en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Precepto que reitera el segundo párrafo del apartado A del artículo **7** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

No está de más advertir, de nueva cuenta, que el artículo **107** del Código Fiscal define que “los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, pero dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente”, y que dicho artículo resulta aplicable al caso concreto, por tratarse de una garantía de naturaleza fiscal, al ser una garantía por derechos por consumo de agua potable.

### C. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se condena al **Director General de la CESPE** a lo siguiente:

- a. La devolución del pago hecho por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y

tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional); y

- b. El pago de los intereses sobre los \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), cobrados por derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario.

Lo anterior toda vez que, de acuerdo con la fracción I del artículo **16** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, el **Director General de la CESPE** es quien representa ante autoridades y particulares a la **CESPE**, organismo que recibió el pago referido.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio por el suscrito magistrado, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos **81, 82, 83 y 84** de la Ley, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento en el juicio, **única y exclusivamente** en lo que se refiere a las autoridades demandadas **Gerente Técnico Comercial, Jefe del Departamento de Facturación y Medición y Jefe del Departamento de Servicios Múltiples, todos de la CESPE**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio, únicamente en contra de la impugnación en relación al acto señalado bajo número **3** de la demanda, porque los actos intraprocesales no son actos definitivos que causen agravios a la parte demandante.

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana del recibo de caja a nombre de \*\*\*\*\*, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*, con número de recibo \*\*\*\*\*, el cual ampara un pago de \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, y un pago de \$392,260.00 (trescientos noventa y dos mil doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Impuesta al Valor Agregado.

**CUARTO.** Se condena al **Director General de la CESPE**, a que emita una resolución en la que deje sin efectos el recibo de caja a nombre de \*\*\*\*\*, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*, con número de recibo \*\*\*\*\*, el cual ampara un pago de \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, y un pago de \$392,260.00 (trescientos noventa y dos mil doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Impuesta al Valor Agregado.

**QUINTO.** Se declara la nulidad lisa y llana del cobro efectuado por la CESPE, a cargo de \*\*\*\*\*, el veinte de julio de dos mil veinte, por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).



BAJA CALIFORNIA

**SEXTO.** Se condena al **Director General de la CESPE** a lo siguiente:

**A)** La devolución del pago hecho por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional); y

**B)** El pago de los intereses sobre los \$2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), cobrados por derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario; los cuales se deberán pagar a la parte actora, por parte de la CESPE, los generados desde que se hizo el pago respectivo y los que se generen hasta que se devuelva la totalidad del monto principal (monto anterior) a **\*\*\*\*\***, conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo **27** del *Código Fiscal*; "esto último" (la tasa) de acuerdo con lo que establece el artículo **32** de este último ordenamiento.

### **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.**

Por último, dígase a las partes que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, en el cual resolvió dejar insubsistente el diverso acuerdo<sup>23</sup> por el cual se establecieron directrices para poner en marcha el sistema integral de notificaciones electrónicas, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, es preciso señalar que en el punto noveno del primer acuerdo en cita, fija lineamientos para que este

<sup>23</sup> Emitido en sesión de Pleno del veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada) o bien, que ratifiquen el proporcionado con antelación.

No obstante lo antes mencionado, este Juzgador advierte que la parte actora y las autoridades demandadas ya proporcionaron un correo electrónico e institucional, por lo que considera que requerirlos nuevamente transgrede el principio de celeridad procesal previsto en el artículo 17 Constitucional; por tanto, se ordena a la Actuaría adscrita a este Tribunal, que el aviso electrónico que refiere el artículo 51, fracción II, de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se envíe a las partes en el correo electrónico que proporcionaron.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el Magistrado del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,<sup>24</sup> Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE

<sup>24</sup> En términos de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno

**ELIMINADO:** nombre actor, en fojas, 1, 18, 20, 32, 34 y 37.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** número de recibo, en fojas 2, 5, 6, 7, 17, 28, 31, 32 y 36.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** número de cuenta, en fojas 2, 5, 6, 7, 17, 28, 32 y 36.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** nombre de comercio, en fojas 2, 5, 6, 17, 18, 19, 20, 28, 32 y 36.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** claves catastrales, en fojas 2 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** citatorio, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** documento escaneado, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** fideicomiso, en fojas 18 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** escritura pública, en foja 20.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **225/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **38 (TREINTA Y OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.